

Notificado: 08/03/2021 | Ref. Letrado: J 2744 | Letrado: Juan Antonio Sanchez Cantos
Fecha Actuación: 08/03/2021 | Expediente: 2017/9490

TELÉFONO: [REDACTED]
N.I.G.: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO: Concurso Abreviado Consecutivo nº 588-R/2017

Sección: PRIMERA

Deudora: [REDACTED]
Procuradora: [REDACTED]

Administración Concursal: [REDACTED]
(FAX N° [REDACTED])

Acreedores: [REDACTED] (CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE ALICANTE FAX N° [REDACTED]), AEAT, SANTANDER CONSUMER EFC, S.A., BANCO DE SABADELL, S.A., TGSS y TORRINGTON COMMERCIAL LIMITED

Procuradores: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTO N° 50/2.021

MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: Don [REDACTED] magistrado-juez titular del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Alicante, en funciones de sustitución del magistrado-juez titular del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Alicante.

Lugar: Alicante.

Fecha: a 3 de marzo de 2021.

Dada cuenta de la anterior diligencia de ordenación, y

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.-La Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] actuando en nombre y representación de don [REDACTED], presentó en este Juzgado, el día 21 de julio de 2020, solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho. De dicha solicitud se dio traslado a la Administración Concursal de don [REDACTED] y a los acreedores para que pudieran, si a su derecho convenía, formular oposición a la solicitud, con el resultado que obra en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Régimen del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

1. La cuestión objeto de esta resolución se resume en analizar si el concursado es o no merecedor del denominado como “*beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho*”, y en su caso bajo qué condiciones, partiendo que, dado el régimen transitorio del Real Decreto-Ley 1/2015 (en adelante, RDL 1/2015), Disposición Transitoria Primera, apartado 3º, tratándose de un concurso iniciado en el año 2010, podría ser merecedor del nuevo régimen de beneficio de exoneración de dudas no pagadas.

2. Esta figura jurídica es incorporada a nuestro ordenamiento por la ley 14/2013 (siguiendo las directrices y recomendaciones de la Unión Europea (Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014), del Banco Mundial o de las reglas UNCITRAL), modificando el artículo

178.2 de la Ley Concursal (en adelante, LC), que a su vez ha sido cambiado con la reforma del RDL 1/2015 (convalidada por la Ley 25/2015), trasladando la regulación al artículo 178 bis de la LC.

3. Un precepto que contempla la remisión por deudas no satisfechas, la introducción de lo que en derecho comparado se ha bautizado como “*fresh start*” o “*discharge*”. La posibilidad de que los deudores concursales, que cumplan con unos mínimos, pudieran ver canceladas la totalidad de las deudas que no se cubran con el producto de la liquidación concursal.

4. Como elementos sustanciales para acogerse a este beneficio resultan los siguientes:

a) El deudor ha de ser persona natural sin distinción entre empresario o no, incluyendo a los consumidores o personas naturales que no sean empresarios, pero dejando fuera a las personas jurídicas, a las que se les aplica su propio régimen, el previsto en el artículo 178.3 de la LC.

b) El concurso hubiese finalizado por liquidación o por insuficiencia de masa activa para pagar a los acreedores, excluyendo optar a este beneficio en el resto de causas por las que se concluye el proceso universal.

c) Solicitud cursada por el propio deudor concursado.

d) El deudor ha de ser calificado de buena fe. Para esto, el legislador ha fijado qué se entiende por tal, acudiendo a la descripción de los requisitos que necesariamente deben existir. Son los siguientes:

1.- Que el concurso no haya sido declarado culpable, o no obstante dicha declaración, por aplicación del artículo 165.1.1 de la LC, se permite que el juez podría conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.

2.- Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.- Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231 de la LC (los necesarios para poder solicitar un acuerdo extrajudicial de pagos), haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.- El pago de determinados créditos: con el producto de los bienes y derechos del concurso, la regla general es la obligación de pagar la totalidad de los créditos contra la masa existentes y reconocidos por la Administración Concursal. A ello se unen los créditos concursales privilegiados (comprendiendo tanto los especiales como los generales) y si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo (aunque en este caso no es de aplicación esta regla por cuanto la fecha de solicitud y declaración del concurso, no existía la previsión legal del acuerdo extrajudicial de pagos), al menos el 25% del importe de los créditos ordinarios concursales. Una obligación que no se reduce a la única posibilidad de satisfacción total de ciertos créditos, sino que, además, ofrece otras dos de satisfacción parcial o aplazada de créditos como presupuesto previo para obtener la remisión de las deudas no satisfechas, sometiéndose a un plan de pagos presentado.

SEGUNDO.- Exoneración provisional.

5. La reforma mantiene que para obtener el beneficio de la exoneración, el deudor debe proceder a abonar la totalidad de los créditos contra la masa, los créditos privilegiados, y si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos el 25% del importe de los créditos concursales.

6. Pero no lo es menos que no se reduce a la única posibilidad de satisfacción total de ciertos créditos, sino que la exoneración, además, puede concederse en casos en se produzca una satisfacción parcial o aplazada de los créditos. Opciones alternativas que pasan por la existencia de un plan de pagos elaborado por el deudor.

7. En la solicitud del deudor, el deudor concursado no ha presentado su plan de pagos, optando por la alternativa del artículo 176 bis.4º de la LC. Un escenario que permite no diferir en el tiempo el pago de esos créditos que no quedan exonerados y que son de obligatorio cumplimiento: los créditos contra la masa, los créditos privilegiados y, en su caso, el 25% de los créditos ordinarios (aunque este último inciso no es de aplicación en nuestro caso, al no ser posible el intento de un acuerdo extrajudicial de pagos previo a la declaración de concurso consecutivo, por cuanto que en el momento de la declaración de concurso, no estaba vigente el régimen de exoneración del pasivo insatisfecho y ser aplicable por la normativa transitoria del RDL 1/2015).

8. En el caso presente, concurren los presupuestos para la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho:

1.- Estamos ante el concurso de unos deudores personas físicas empresarios.

2.- El concurso no ha sido calificado como culpable.

3.- Del certificado aportado por los deudores, se constata que carecen de antecedentes penales.

4.- Ciertamente es que los deudores no intentaron en su día, el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC. Como quiera que se ha cubierto el importe del 25% de los créditos concursales ordinarios, debe estarse a la solución alternativa del plan de pagos.

5.- Por esta misma razón, aun cuando los deudores no cumplan el mínimo de pago de créditos conforme al apartado 4 LC, deben permitírseles el beneficio de la exoneración del pasivo satisfecho, puesto que no existen créditos a los que no alcance el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho conforme al artículo 178.5 de la LC, por lo que no procede someterse a ningún plan de pagos, toda vez que el artículo 178.6 de la LC se refiere únicamente a las deudas que no quedaren exoneradas, es decir, los créditos contra la masa, privilegiados y de derecho. Además:

i) No han incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.

ii) No han obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iii) No consta que hayan rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

iv) Han aceptado de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

vi) Por último, ningún acreedor se ha opuesto. En este punto, debemos recordar que únicamente cabe admitir oposiciones que tengan por objeto el incumplimiento de algunos de los presupuestos contemplados en el artículo 178 bis para que el concursado pueda ser considerado deudor de buena fe, como acertadamente argumentó la SAP Murcia (Sección 4ª), de 8 de septiembre de 2016:

“3. Dado traslado de la solicitud del deudor a la Administración concursal y a los acreedores personados, si estos muestran su conformidad o no se oponen, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho

4. Pero pueden oponerse, y aunque inicialmente el art 178.bis 4 diga que pueden alegar " cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio", lo cierto es que "(l)a oposición solo podrá fundarse en la inobservancia de alguno o algunos de los requisitos del apartado 3". Oposición que se tramita por los cauces del incidente concursal y cuya pendencia impide la conclusión del concurso, ya que "(n)o podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio", lo cual corrobora la exégesis del art 178bis.1 antes dicha

5. Por tanto, queda reducido el ámbito de este incidente a determinar si concurren los requisitos para calificar al concursado solicitante de la exoneración como "deudor de buena fe", que es el único merecedor de este beneficio (art 178bis 3), que como ha puesto de relieve la doctrina, se trata de un concepto central en un régimen de segunda oportunidad, a fin de evitar situaciones de abuso y la quiebra de la cultura de la responsabilidad y consiguientemente del pago, y con ello, la estabilidad del mercado crediticio.

De ello es consciente el legislador que en el Preámbulo del RDL 1/2015 y Ley 25/2015 dice "... muchas situaciones de insolvencia son debidas a factores que escapan del control del deudor de buena fe, planteándose entonces el fundamento ético de que el ordenamiento jurídico no ofrezca salidas razonables a este tipo de deudores que, por una alteración totalmente sobrevenida e imprevista de sus circunstancias, no pueden cumplir los compromisos contraídos. No puede olvidarse con ello que cualquier consideración ética a este respecto debe cohonestarse siempre con la legítima protección que el ordenamiento jurídico debe ofrecer a los derechos del acreedor, así como con una premisa que aparece como difícilmente discutible: el deudor que cumple siempre debe ser de mejor condición que el que no lo hace" y tras un largo excurso sobre los antecedentes históricos del art 1.911CC y su relación con Las Partidas de Alfonso X el Sabio, afirma que "(p)ara que la economía crezca es preciso que fluya el crédito y que el marco jurídico aplicable dé confianza a los deudores; pero sin minar la de los acreedores, pues en tal caso se produciría precisamente el efecto contrario al pretendido: el retraimiento del crédito o, al menos, su encarecimiento.

Por ello, el mecanismo de segunda oportunidad diseñado por este real decreto-ley establece los controles y garantías necesarios para evitar insolvencias estratégicas o facilitar daciones en pago selectivas. Se trata de permitir que aquél que lo ha perdido todo por haber liquidado la totalidad de su patrimonio en beneficio de sus acreedores, pueda verse liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la referida liquidación. Y se trata igualmente de cuantificar la mejora de fortuna que, eventualmente, permitirá revocar dicho beneficio por las razones de justicia hacia los acreedores que tan acertadamente expusieron autores como Manresa". Que el sistema legal haya alcanzado "el debido equilibrio y la necesaria justicia que debe inspirar cualquier norma jurídica", será algo que la experiencia dirá, por más que el legislador en su Preámbulo se lo atribuya.”

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 5º para considerar que el deudor es de buena fe.

PARTE DISPOSITIVA

Debo ACORDAR Y ACUERDO la conclusión del concurso de don [REDACTED] cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Cese en su cargo el Administrador Concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Que DEBO ACORDAR Y ACUERDO la exoneración definitiva de deudas (la totalidad de los créditos ordinarios y subordinados) solicitada por el deudor don [REDACTED]

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno, no habiéndose opuesto en forma ninguna de las partes, ya que la oposición de la representación procesal de la entidad mercantil Banco Sabadell, S.A., no puede considerarse una verdadera oposición (art. 178 bis y 177 de la LC).

Así lo acuerda, manda y firma.